



AUTO INTERLOCUTORIO No. 04

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2020-00034**
Demandante: SHIRLEY JOHANA PEÑAFIEL CAMPO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PUERTO ASÍS

Mocoia, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a analizar la subsanación de la demanda, el otorgamiento de poder, y el impedimento presentado por el secretario de esta judicatura, ante lo mencionado se procederá a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ante la subsanación de la demanda

La parte demandante, por medio de su apoderado judicial subsana las falencias advertidas al libelo introductor dentro del plazo legalmente otorgado para hacerlo, verificando el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

Razón por la cual se procederá a **admitir** la demanda por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020, igualmente se dispondrá a surtir el respectivo trámite de notificación bajo los lineamientos del decreto 806 del año 2020

Reconocimiento de personería y terminación de poder.

Atendiendo la presentación de un nuevo otorgamiento de poder para la representación judicial de la parte demandante se dispondrá a **reconocer** personería adjetiva al abogado CRHISTIAN DAVID FLOREZ OBCENO, para que actúe en el proceso en como apoderado judicial de la parte demandante, conforme la designación y poder que ha hecho la persona jurídica SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S. (SJYC). Y por analogía de conformidad al Art. 76 del Código General de Proceso se entiende terminado el poder conferido al abogado MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER, con la presentación del nuevo poder.

Impedimento secretario del Despacho

Por otra parte, en atención a la constancia secretarial donde se informa el impedimento del secretario del Despacho, en efecto, por remisión analógica al artículo 146 del C.G.P.¹ establece que los secretarios están impedidos por las

¹ **Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los Secretarios.** Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales



mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. Ahora bien, el artículo 140 ibidem establece que los magistrados, jueces y conjueces que se encuentren incurso en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta. Por su parte, el numeral 12° artículo 141 del citado C.G.P. establece como una de las causales de recusación, el hecho de que el juez haya intervenido en el proceso como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo; norma que al ser interpretada en conexidad con los artículos 140 y 146 del C.G.P., determinaría el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente proceso al haber sido el representante judicial de la parte demandante como consta en el libelo introductorio, razón por la que se **aceptará el impedimento** propuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO MOCOA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020.

De conformidad con lo tipificado en el párrafo 5° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y en vista de que se encuentra acreditado en el plenario que la parte actora remitió a extremo pasivo copia de la subsanación de la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado y el término para contestar la demanda a través de apoderado judicial, empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicha providencia por parte de secretaria del despacho, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9° del decreto antes mencionado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CRHISTIAN DAVID FLOREZ OBCENO**, para que actúe en el proceso en como apoderado judicial de la parte demandante, conforme la designación y poder que ha hecho la persona jurídica SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S. (SJYC).

TERCERO: DECLARAR terminado el poder conferido al abogado **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, con la presentación del nuevo poder de conformidad a la remisión por analogía del Art. 76 del Código General de Proceso.

2y 12 del artículo 141 De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad-hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación.

Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno.

En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.



CUARTO: Aceptar el impedimento propuesto por el doctor **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER** en su calidad de secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

QUINTO: En consideración a lo anterior y conforme a lo previsto en el inciso 3° artículo 146 del C.G.P., se designará como secretaria ad-hoc a la oficial mayor **GENITH ELENA CALVACHE BENAVIDES**, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine. Para efectos del inmediato cumplimiento comuníquese por los medios virtuales disponibles para ejercer la secretaría Ad – Hoc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 3 del 25 de enero de 2021, por secretaria Ad – Hoc ****

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dfd10352c97c80cfc73df793024b86ecd640ff42896b045a76d60385b21b96e

Documento generado en 22/01/2021 04:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>